



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-21/2020

PARTE ACTORA: ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE Y OTRAS PERSONAS EN EL CARÁCTER DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA.

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en la materia de la impugnación la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que determinó que la Parte actora **carecía de interés jurídico** para promover el juicio.

GLOSARIO

Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IMPEPAC o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
Parte actora:	Isabel Guadarrama Bustamante, Xitlali Gómez Terán, Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Consejeras y Consejeros integrantes del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución o sentencia impugnada	Resolución emitida el veinticinco de febrero de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio electoral TEEM/JE/01/2020-2 y su acumulado TEEM/JE/03/2020-2.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo del IMPEPAC. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral acordó en sesión extraordinaria por mayoría de las Consejerías Electorales, *“la instrucción a la Consejera Presidenta de este organismo electoral local, a efecto de que pague a los trabajadores el bono retroactivo, los finiquitos y los vales de despensa”*.



2. Juicios electorales locales. Inconforme, la Consejera Presidenta del Instituto local promovió juicio electoral local para controvertir el acuerdo citado en el punto anterior¹.

Así también, Isabel Guadarrama Bustamante, Xitlali Gómez Terán, Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Consejeras y Consejeros del Instituto local, promovieron juicio electoral local para inconformarse por la omisión que atribuyeron a la Consejera Presidenta de dar cumplimiento al referido acuerdo².

3. Resolución del Tribunal local (acto reclamado en el presente juicio). El tribunal local resolvió sobreseer ambos juicios electorales locales³.

4. Juicio electoral federal. En desacuerdo con dicha resolución, las consejeras y consejeros que integran la Parte actora promovieron ante esta Sala Regional juicio electoral federal.

5. Consulta competencial. El Magistrado Presidente de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

6. Determinación de Sala Superior⁴. El dieciséis de abril, el Pleno de la Sala Superior por mayoría de sus integrantes determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el presente asunto.

¹ Radicado en el índice del Tribunal Local bajo la clave TEEM/JE/01/2020-2.

² Radicado en el índice del Tribunal Local bajo la clave TEEM/JE/03/2020-2.

³ El Tribunal local estimó que la Consejera Presidenta carecía de legitimación y que las y los consejeros electorales no tenían interés jurídico para promover los juicios.

⁴ Acuerdo Plenario dictado en el juicio SUP-JE-15/2020.

7. Recepción, radicación, admisión y cierre de instrucción.

Posteriormente se tuvo por recibido el expediente en esta Sala Regional, el cual fue remitido a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se controvierte una resolución del Tribunal Local en la cual se determinó, en lo que interesa,⁵ la falta de interés jurídico de la Parte actora, para impugnar cuestiones relacionadas con el incumplimiento del acuerdo del Consejo Estatal Electoral por medio del cual se instruyó el pago de bonos, vales de despensa y finiquitos a favor de las personas servidoras públicas de dicha institución, ya que el estado de Morelos se ubica dentro de la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Máxime que, mediante acuerdo de sala dictado en el juicio SUP-JE-15/2020, la Sala Superior determinó que **la competencia para conocer del presente asunto correspondía a esta Sala Regional**, dado que la conflictividad relacionada con el incumplimiento del acuerdo del IMPEPAC referido en el antecedente 1 de esta sentencia se encuentra dentro la demarcación territorial sobre la cual tiene competencia esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

⁵ Así también determinó la falta de legitimación de la Consejera Presidenta del IMPEPAC para impugnar el referido acuerdo.



Constitución. Artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

Acuerdo INE/CG329/2017 de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país⁷.

SEGUNDO. Condiciones normativas para la resolución del asunto.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 conocida como COVID-19, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020⁸ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales en que podrían resolverse entre otros, aquellos juicios que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en los cuales se estableció que el juicio electoral deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

⁸ Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: “... *aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia...*”.

En ese mismo apartado, la Sala Superior determinó que también serían objeto de resolución, aquellos asuntos en que el Pleno respectivo determinara de manera fundada y motivada la pertinencia de resolverlos, si las medidas preventivas (sanitarias) se extendían en el tiempo.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020⁹ por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales¹⁰.

Además, en el artículo transitorio Segundo de estos Lineamientos, la Sala Superior dispuso su obligatoriedad para las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal.

⁹ Acuerdo General 4/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.

¹⁰ En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, entendiéndose estos como aquellos en los cuales existiera vinculación con algún proceso electoral y se relacionaran con términos perentorios, así como aquellos en donde se pudiera generar la posibilidad de algún daño irreparable, lo que, en su caso, debería justificarse en la sentencia respectiva.

En este mismo numeral la Sala Superior previó que serían objeto de resolución los asuntos en los que el Pleno determinara de manera fundada y motivada su pertinencia acorde con la situación sanitaria del país, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.



En adición a tales previsiones, el primero de julio del presente año la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020¹¹, mediante el cual extendió el catálogo de juicios susceptibles de ser resueltos en forma no presencial dado el contexto actual de emergencia sanitaria, incluyendo asuntos que involucren (opciones):

- a. Derechos de personas o comunidades indígenas;
- b. Violencia política por razones de género.
- c. Los que deriven de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral.
- d. Derechos de personas en situación vulnerable.

En el caso, se estima necesario emitir la sentencia respectiva, ya que atento al contenido de los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, ante la prolongación del actual estado de la contingencia sanitaria, es indispensable resolver este juicio para dar certeza jurídica y una definición sobre la situación que debe prevalecer, por las particularidades que se explicarán a continuación.

Ello, tomando en consideración, en principio, que las autoridades electorales locales que son parte de la cadena impugnativa han reanudado gradualmente sus actividades¹².

Así, considerando que en el Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior señaló que se podrían resolver los juicios que derivaran de la reanudación gradual de actividades del Instituto

¹¹ Acuerdo General 6/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio. Visible en la página electrónica oficial: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020

¹² Lo anterior de conformidad con el Acuerdo General del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos número TEEM/ACG/08/2020, mediante el cual se determina la reactivación de las actividades jurisdiccionales y administrativas, estableciendo diversas medidas de seguridad y sana distancia con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad conocida como COVID-19, consultable en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/acuerdoestatal.jsp>, y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

Nacional Electoral, esta Sala Regional estima que la razón subyacente en dicho criterio debe extenderse a los juicios en que estén involucradas las autoridades electorales locales de la circunscripción, siendo evidente, como se refirió, que el Tribunal Local ya lo hizo.

Además, sin perder de vista el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de la emergencia sanitaria actual¹³.

En el caso, al haberse extendido en el tiempo las medidas preventivas, el Pleno de esta Sala Regional determina que el presente asunto puede actualizar una condición normativa para resolver en este momento de la pandemia en atención a lo siguiente:

Ello es así, porque, el asunto se encuentra relacionado, entre otras cuestiones, con la alegada falta de cumplimiento de los acuerdos del Instituto local en los cuales se ordenó el pago de bonos, vales de despensa y finiquitos en favor de las personas servidoras públicas que lo integran.

En ese sentido, las condiciones normativas que deben tomarse en consideración para resolver radican, entre otras cuestiones, en que la falta de los pagos mencionados a que se refiere la Parte actora, eventualmente, podría incidir y estar en riesgo un perjuicio a las personas que se verían beneficiadas con dichas prestaciones, tomando en consideración la contingencia que se vive actualmente.

Dado que la impartición de justicia no debe ser indiferente al contexto actual, en relación con los principios de justicia pronta, completa y expedita; al encontrarse dentro de la litis, agravios

¹³ Ello, al ser un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país y el propio estado de Morelos.



relacionados con el funcionamiento del órgano que podría impactar sobre las necesidades de subsistencia de las personas servidoras públicas del Instituto local.

Bajo tales parámetros, esta Sala Regional considera que existen las condiciones para la emisión de esta sentencia, en tanto que este juicio se ubica en la hipótesis consistente en que se resolverían los asuntos que el Pleno de cada Sala determinara de manera fundada y motivada, lo que ha quedado razonado en los párrafos previos.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 párrafo 1; 9, párrafo 1, y 13, de la Ley de Medios, lo cual es aplicable también al Juicio Electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los Juicios Electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal local; en ésta se hizo constar el nombre y firma de quienes promovieron, se señaló el domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto, se identificó la omisión impugnada, la autoridad responsable, se expresaron hechos y agravios, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8 en relación con el diverso 7, numeral 2, de la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la Parte actora el veintisiete de

febrero y la demanda fue presentada directamente ante la responsable el cuatro de marzo siguiente, descontándose los días veintinueve de febrero y primero de marzo por ser sábado y domingo, es decir días inhábiles para el cómputo de plazos, al no encontrarse relacionado el presente asunto con el desarrollo de un proceso electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. En el juicio electoral se satisfacen los requisitos en mención, porque la Parte actora comparece personalmente para impugnar la sentencia que sobreseyó por falta de interés jurídico el medio de impugnación que presentaron ante el Tribunal Local.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, procede de manera directa el presente medio de impugnación.

CUARTO. Contexto del caso.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral, celebró una sesión extraordinaria, en la que en el último punto del orden del día se aprobó por mayoría de votos la “Instrucción a la Consejera presidenta de ese organismo electoral local, a efecto de que pagara [a las] y los trabajadores el bono retroactivo, finiquitos y vales de despensa”. Dicha determinación se materializó de la siguiente manera:

Instrucción

“...este Consejo Estatal **INSTRUYE** a la **CONSEJERA PRESIDENTA M EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA**, a efecto de que realice el pago de los **FINIQUITOS, BONO RETROACTIVO Y VALES DE DESPENSA A LOS TRABAJADORES DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL** en un término de **48 horas contado a partir de la aprobación de la presente instrucción**; lo anterior en razón de que



dichos pagos se encuentran presupuestados y autorizados por el máximo órgano de deliberación de este instituto...”

“Finalmente, se tendrá por notificada a la Presidenta de este Instituto M. en C. Ana Isabel León Trueba, de la presente instrucción emitida en esta Sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención a que se encuentre presente en la misma.”

La falta de cumplimiento a dicha instrucción fue impugnada ante el Tribunal Local, órgano jurisdiccional que determinó que, si bien era competente para conocer del medio de impugnación promovido, razonó que debía sobreseerse porque la Consejera Presidenta y la Parte actora carecían de legitimación y de interés jurídico, respectivamente para controvertir los actos y omisiones reclamadas.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Materia de Controversia.

Se precisa que la materia de controversia únicamente se encuentra limitada a determinar si las Consejerías Electorales del IMPEPAC que integran la Parte actora contaban con interés jurídico para impugnar la supuesta falta de cumplimiento del acuerdo en el que dicho órgano colegiado aprobó la instrucción de pagar bonos, vales de despensa y finiquitos a las personas servidoras públicas del Instituto local; esto es, si fue correcta la determinación del Tribunal local al estimar actualizada la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción II en relación con el diverso 360, fracción III del Código Electoral Local.

Ello, porque la determinación de sobreseer por falta de legitimación de la Consejera Presidenta del IMPEPAC no

constituye materia de litis al no encontrarse controvertida en este juicio.

II. Síntesis de la resolución impugnada.

Para **sobreseer** los medios de impugnación el Tribunal Local sostuvo medularmente lo siguiente:

a) Falta de legitimación. Que la Consejera Presidenta carecía de legitimación para impugnar la instrucción aprobada por el Consejo Estatal Electoral que le ordenaba realizar ciertos pagos al personal del IMPEPAC relacionados con bonos retroactivos, vales de despensa y finiquitos¹⁴, por tratarse de determinaciones de un órgano colegiado del cual forma parte, por lo cual su potestad como integrante del consejo para manifestar su inconformidad con tal determinación ocurrió precisamente a través del sentido de su voto.

Respecto de lo cual, el Tribunal Local dejó sentado que las facultades de la Presidenta en términos del Código Electoral Local¹⁵ se limitaban a ejercer el presupuesto conforme a lo aprobado por el Consejo Estatal Electoral y garantizar el cumplimiento de sus acuerdos y determinaciones.

b) Falta de interés jurídico. Por otra parte, consideró que las Consejeras y Consejeros impugnantes **carecían de interés jurídico**, dado que su pretensión consistía en que se ordenara a la Consejera Presidenta cumplir con la instrucción dada por el

¹⁴ Ello en relación con los acuerdos IMPEPAC/CEE/070/2019, IMPEPAC/CEE/128/2019, IMPEPAC/CEE/141/2019, IMPEPAC/CEE/142/2019, en los cuales se trataron temas de ampliación presupuestal, así como de partidas presupuestales relativas a indemnizaciones, previsión laboral, despensas y pago de estímulos.

¹⁵ Artículos 78 fracción XIX y 79 fracciones III y XIV del Código Electoral Local.



Consejo Estatal Electoral con relación al pago de bonos retroactivos, vales de despensa y finiquitos de las personas trabajadoras del Instituto Local, y en específico, se inconformaban con los finiquitos otorgados a Ixel Mendoza Aragón¹⁶ y Juan Antonio Valdez Rodríguez¹⁷ dado que consideraban que no eran proporcionales con los entregados anteriormente.

En ese sentido, también razonó que no era obstáculo a ello que la Parte actora adujera como agravio que con el actuar de la Presidenta se evidenciaba una violación a sus atribuciones como integrantes del IMPEPAC, ya que la pretensión de la Parte actora en aquella instancia estaba orientada a que se pagaran los finiquitos de las personas mencionadas en su demanda -quienes no promovían dicho juicio-.

Adicionalmente, el Tribunal Local valoró que de las constancias remitidas por la Consejera Presidenta del IMPEPAC se desprendía que había realizado diversas acciones para cumplir con lo acordado por el Consejo Estatal Electoral, informando dicha circunstancia al órgano deliberativo en la propia sesión de dieciocho de diciembre del año pasado, e incluso había solicitado una revisión de los finiquitos alegados ante el órgano de control interno del IMPEPAC, lo que evidenciaba las gestiones realizadas por la Presidenta para el cumplimiento de sus atribuciones de ejercer el presupuesto.

A mayor abundamiento, destacó la existencia ante su sede de los procedimientos paraprocesales en materia laboral TEEM/PP/01/2020 y TEEM/PP/02/2020 relacionados con los finiquitos de Ixel Mendoza Aragón y Juan Antonio Valdés

¹⁶ Ex Consejera Electoral.

¹⁷ Dicho ciudadano se desempeñaba como encargado del despacho de la Secretaría general del IMPEPAC, y promovió el juicio laboral local identificado con el número TEEM/LAB/01/2020, tal como se advierte de la página oficial del Tribunal Local <http://www.teem.gob.mx/impugnaciones/2020/impug2020.html>.

Rodríguez, así como el juicio laboral TEEM/LAB/01/2020, promovido por este último ciudadano.

En vista de lo expuesto, concluyó que no existía evidencia alguna de afectación a la esfera de derechos de las y los Consejeros promoventes, y como consecuencia, estimó que carecían de interés jurídico para promover.

III. Agravios.

Al respecto, la parte actora acude ante esta Sala Regional, esencialmente porque considera que **sí cuentan con interés jurídico** para impugnar la omisión de la Consejera Presidenta del IMPEPAC de cumplir con la instrucción presupuestal dada, ya que, como integrantes del IMPEPAC tienen la obligación de **velar por el debido funcionamiento del órgano, al tenor de los siguientes agravios:**

a) Falta de fundamentación y motivación de la sentencia local ya que la litis versaba sobre el desacato de la Consejera Presidenta del IMPEPAC, razón por la cual se restringe su **derecho a una tutela judicial efectiva.**

b) Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada ya que no analizó la totalidad de los agravios planteados ante la sede local, consistentes en que: se vulneraba el desempeño del cargo en el ejercicio de sus funciones.

IV. Análisis sobre el Interés jurídico de las Consejerías Electorales para promover el medio de impugnación local.

a) Decisión.



Son infundados los agravios planteados, porque en efecto las Consejerías Electorales que acudieron al Tribunal Local **carecen de interés jurídico** para impugnar la falta de cumplimiento del acuerdo del Consejo Estatal Electoral en el que ordenó pagar bonos, vales de despensa y finiquitos a las personas servidoras públicas del Instituto local, pues como se explicará enseguida, los planteamientos versan sobre el ejercicio de las atribuciones que son inherentes al órgano administrativo electoral, esto es, son relativos al ejercicio y desempeño que despliegan en la dinámica de su funcionamiento y cumplimiento de sus deberes de actuación, y por tanto, no es susceptible de tutela jurisdiccional electoral, en tanto, que respecto de ese tipo de actuaciones -relacionadas con autoridades electorales no electas popularmente- el marco de justiciabilidad se ha ceñido al contexto de la integración de autoridades electorales.

Para explicar lo anterior, en primer término, es necesario precisar que la instrucción dada a la Consejera Presidenta guarda relación con la emisión de los siguientes acuerdos:

-IMPEPAC/CEE/070/2019 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el que el Consejo Estatal Electoral aprobó una ampliación presupuestal.

-IMPEPAC/CEE/128/2019 de treinta de octubre de dos mil diecinueve en el que el Consejo Estatal Electoral acordó transferencias presupuestales relacionadas con rubros denominados **“Indemnizaciones”** y **“Previsión Laboral”**.

-IMPEPAC/CEE/141/2019 de trece de diciembre de dos mil diecinueve en el que el Consejo Estatal Electoral aprobó transferencias presupuestales relacionadas con una partida presupuestal denominada **despensa**.

-IMPEPAC/CEE/142/2019 de trece de diciembre de dos mil diecinueve en el que el Consejo Estatal Electoral incluye la partida de **pago de estímulos a servidoras y servidores públicos.**

Como puede observarse de los acuerdos emitidos, el órgano electoral en decisión mayoritaria aprobó el pago de **bonos, finiquitos y vales de despensa** a las personas servidoras públicas del IMPEPAC -distintas de quienes promovieron el juicio que fue resuelto con la resolución impugnada-.

La concreta instrucción que se dio a la Consejera Presidenta del órgano consistió, en que realizara el pago de **bonos, finiquitos y vales de despensa** a las personas servidoras públicas del IMPEPAC

Así, el ejercicio de la acción que enderezaron las y los consejeros integrantes actores se dirigió a **la falta de cumplimiento del acuerdo en el que se instruyó el pago de bonos, vales de despensa y finiquitos en favor del personal del IMPEPAC**, y por otro parte **el pago de finiquitos a favor de personas servidoras públicas que laboraron en el Instituto local**, sin embargo, tal como lo expresó el Tribunal local, en el caso se actualiza la falta de interés jurídico para promover.

Ahora bien, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad debe procederse al examen de los argumentos que formulan los actores para cuestionar la decisión del Tribunal local.

-Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.



Expuesto lo anterior, dada su estrecha relación los **agravios planteados** serán analizados de manera conjunta¹⁸.

En efecto, del análisis del escrito de demanda y de la misma sentencia impugnada es posible apreciar que la Parte actora presentaba **dos planteamientos** esenciales, **el reclamo de la falta de cumplimiento del acuerdo en el que se ordenaba el pago de bonos, vales de despensa y finiquitos en favor del personal del IMPEPAC**, y por otro parte **el pago de finiquitos a favor de personas servidoras públicas que laboraron en el Instituto local**.

Por otra parte, de la sentencia local es posible advertir que, si bien el pronunciamiento sobre la falta de interés jurídico **se acotó únicamente a la inconformidad relacionada con la falta de pago de finiquitos de personas específicas**, lo cierto es que, los mismos argumentos son aplicables a **la falta de cumplimiento del acuerdo que había tomado el Consejo Estatal Electoral, del cual forman parte las consejeras y los consejeros impugnantes, en que ordenaron el pago de bonos, vales de despensa y finiquitos en favor del personal del IMPEPAC**.

Resultando aplicable al respecto la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹⁹, de la cual se desprende que por regla general, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial de la parte enjuiciante, a la vez que ésta argumenta

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, página 39.

que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Ello es así, porque como quedó evidenciado previamente, el acuerdo que se asegura ha sido incumplido, únicamente ordenó el pago de las prestaciones señaladas a diversas personas servidoras públicas del IMPEPAC -distintas a la Parte actora-, y en caso de analizarse el fondo de las pretensiones planteadas por la Parte actora, lo que **tendría que dilucidarse es si la Consejera Presidenta ha cumplido la instrucción del Consejo Estatal Electoral de realizar el pago de los bonos, vales de despensa y finiquitos a favor de las personas trabajadoras de dicho Instituto local.**

Bajo esa lógica, esta Sala Regional considera que, en efecto, como lo señaló el Tribunal local **no se surte el interés jurídico** de la Parte actora, ya que lo reclamado en el juicio no implica una afectación individualizada y directa en su esfera de derechos político electorales, sino que, en la materia electoral, **solo podría tener efectos o repercutir en el ámbito individual y de derechos de las personas servidoras públicas a las que, en su caso, se les adeuden las prestaciones mencionadas** (bono, vales de despensa y finiquito).

-Vulneración del ejercicio del desempeño del cargo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, dentro del agravio de la **falta de exhaustividad** de la sentencia impugnada, la parte



actora refiere que el Tribunal local dejó de atender que se vulneraba el ejercicio de sus funciones de vigilar en lo general y particular el buen funcionamiento del IMPEPAC, lo que hacen consistir en lo que calificaron como un “desacato” de la instrucción dada a la Consejera Presidenta por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Para dar respuesta a lo anterior es de considerar que la determinación que hizo el Tribunal local atinente a la falta de interés jurídico es acertada, toda vez que para que se actualice ese requisito de procedibilidad de la acción electoral es menester que la titularidad del derecho se dirija necesariamente a hacer valer un derecho político-electoral tutelado por el ámbito normativo material de que se trate.

Así, el artículo 79, numeral 2 de la Ley de Medios establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana) resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, y en ese sentido lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Sala Superior J.11/2010 de rubro: **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**²⁰.

Como puede verse de dicho criterio, se ha reconocido como un derecho susceptible de tutela en la materia electoral el derecho de la ciudadanía a acceder a nombramientos para cualquier empleo o comisión como autoridades electorales. Por tanto, la tutela del derecho a integrar los órganos electorales locales

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

exige que la ciudadanía pueda acceder a sus órganos, de máxima dirección o desconcentrados.

No obstante, en el caso, esta Sala Regional considera que tampoco es posible advertir vulneraciones a los derechos político electorales en perjuicio de la Parte actora, ya que, la falta de ejecución que refiere del acuerdo que ordenó el pago de bonos, vales de despensa y finiquitos a favor de las personas que laboran en el IMPEPAC **no transgrede algún derecho tutelable por la jurisdicción electoral** al ser un mandato relacionado con las cuestiones administrativas de dicho órgano, cuyo cumplimiento puede exigir en los términos establecidos por el propio Reglamento interior del IMPEPAC²¹.

Dado que, como ha quedado expuesto, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior cuando se trata del desempeño del cargo de autoridades electorales se encuentra acotada a la integración del órgano.

En este orden de ideas, es importante destacar el criterio de la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1177/2013, interpuesto por una persona consejera de OPLE contra un acuerdo de dicho órgano en que se aprobó la integración de las comisiones ordinarias del mismo, el cual desechó, y entre otras cuestiones argumentó que:

Se considera que la controversia planteada por la demandante excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional atribuida a esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral en general, no abarca la pretensión de la enjuiciante, en razón de que el acto controvertido si bien es de incontrovertible naturaleza electoral, también es cierto que se trata de un acto intraorgánico, el cual se ubica en el contexto de

²¹ El artículo 11 inciso d) de dicho ordenamiento establece: “*Artículo 11.- Para cumplir con sus atribuciones el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales podrán: (...) d) Realizar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; (...).*”



la vida, organización y actividad interna del Consejo Estatal Electoral (...).

En este aspecto se debe tener presente lo previsto en los artículos 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sustentados todos en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales este órgano jurisdiccional especializado puede resolver, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los conflictos de intereses, de trascendencia jurídica, que se susciten por la trasgresión del derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares, del derecho de asociación política o del derecho de afiliación a los partidos políticos e incluso del derecho a formar parte de los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

De lo expuesto resulta claro que, en el ámbito tutelador del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre la posible vulneración al ejercicio y desempeño del cargo, toda vez que los actos relativos a la integración de comisiones en un órgano electoral administrativo o jurisdiccional, según corresponda, son actos que no están sujetos al control de regularidad legal y constitucional por parte de los Tribunales electorales.

Por otra parte, se considera que la perspectiva de **tutela judicial efectiva** no se ve vulnerada en el caso, porque como ya se explicó fue acertada la determinación de establecer la carencia de interés jurídico de la Parte actora, dado que no se advierte una afectación directa en la esfera de sus derechos sustanciales en el derecho de acceder a la integración del órgano, tomando en consideración que el reclamo que hacen del incumplimiento de una instrucción expresa no forma parte del ámbito de tutela jurisdiccional electoral.

En atención a lo expuesto, para esta Sala Regional deben prevalecer las razones expuestas por el Tribunal local, al determinar la improcedencia del juicio local, por **falta de interés jurídico** de la Parte Actora, ya que dicha óptica privilegia la autonomía del IMPEPAC al establecerse también que el Consejo Estatal Electoral es **un órgano autónomo e independiente** en sus decisiones, lo que implica que su actuar

no se vea vulnerado por normas, actos o resoluciones de otras autoridades o poderes públicos, pues con ello se preserva la propia función que tiene encomendada constitucional y legalmente²².

Ahora bien, con independencia de que se haya determinado que no hay vulneración a los derechos político-electorales de la Parte actora, ello no es obstáculo a que, en su caso, puedan accionar los mecanismos que estimen pertinentes en términos del Reglamento Interior del IMPEPAC para vigilar el cumplimiento de sus determinaciones.

En vista de lo expuesto, se considera que la sentencia local **se encuentra debidamente fundada y motivada** al haberse invocado la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la Parte actora en términos del artículo 361, fracción II en relación con el diverso 360, fracción III del Código Electoral Local, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

Máxime que como ha quedado establecido no existió transgresión alguna a derechos político-electorales de la Parte actora, de manera tal que **al no existir afectación alguna que sea dable de restituir a la Parte actora por la jurisdicción electoral**, esta Sala Regional considera que la determinación del Tribunal Local fue correcta.

A mayor abundamiento, es de resaltar que, la normativa de Morelos prevé el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Local y sus personas servidoras públicas²³, el cual, es competencia del Tribunal Local, como

²² Para considerar lo anterior, el Tribunal local resaltó el contenido de la Tesis CXVIII/2002 de rubro: "AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 37 y 38.

²³ Artículos 137, fracción VIII, 321 y 403 del Código Electoral Local.



mecanismo jurídico para que las personas que hayan laborado en el Instituto local acudan a reclamar entre otros temas, las inconformidades específicas relacionadas con las prestaciones que les sean adeudadas o la determinación de los finiquitos a liquidar, es decir, la individualización de las cantidades determinadas por dichos conceptos pueden ser reclamadas en la vía laboral local señalada.

En ese sentido, la Sala Superior fue contundente al resolver el recurso **SUP-REC-471/2019**, en el que sostuvo que los asuntos que tuvieran su origen en un **conflicto laboral** no deben seguir un curso de impugnación en la materia electoral, pues si bien las entidades federativas cuentan con medios de impugnación para tramitar las controversias laborales que se susciten entre los OPLES y su personal, éstos escapan de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Máxime que el Tribunal local, al emitir la sentencia impugnada destacó la existencia ante su sede de los procedimientos paraprocesales en materia laboral TEEM/PP/01/2020 y TEEM/PP/02/2020, relacionados con los finiquitos de Ixel Mendoza Aragón y Juan Antonio Valdés Rodríguez, así como el juicio laboral TEEM/LAB/01/2020, promovido por este último ciudadano.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios planteados en la demanda, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

RESUELVE

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Tribunal y al Instituto local, y en auxilio de labores de esta Sala Regional se solicita al Instituto local notificar **personalmente** a la Parte actora, en el respectivo domicilio señalado en autos, debiendo remitir las constancias de notificación a este órgano jurisdiccional, y por estrados a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.